

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DECISIÓN:	PRIMERA INSTANCIA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver la Acción de Tutela interpuesta por **MARÍA CLAUDIA AVELLANEDA MICOLTA**, actuando como apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN - ELECTRICARIBE**, contra el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

I. ANTECEDENTES:

1. LIBELO INTRODUCTORIO

1.1. Pretensiones.

Reclama la accionante que, en virtud del trámite constitucional de la referencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a acceso a la administración de justicia de Electricaribe. En consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que disponga la entrega de los títulos judiciales a nombre de la empresa dentro del proceso 2013-00218.

1.2. Hechos relevantes.

En síntesis, relata la accionante que, mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de Electricaribe SA ESP, ordenando en su literal g «[...] *a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de Electricaribe SA ESP en liquidación, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos (a la) liquidador (a)*».

Señaló que, el 10 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de Electricaribe solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar que adelantara «[...] *los trámites pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, a fin de que se logre consolidar la devolución del siguiente título Depósito con número 465633 por valor de \$17.656.612, mediante consignación a la cuenta corriente No. 173632688 a nombre de Fiduciaria Corficolombiana SA, NIT 8002567696*»; agregando que aquel título proviene de procesos adelantados antes de proferirse la resolución que ordenó la liquidación.

Finalmente, sostuvo que a la fecha de la presentación de la acción han transcurrido 13 meses desde la presentación de la petición, si que el estrado judicial la haya resuelto.

2. ITINERARIO PROCESAL

La actuación fue admitida mediante auto del 3 de junio de 2022 contra el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. En esa oportunidad, se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA y a CARLOS ANDRÉS GALEANO BERROCAL; decisión que fue debidamente notificada a la pasiva.

2.1. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Admitió el estrado judicial la presentación del escrito, bajo el amparo de la buena fe, explicando que algunos correos recibidos en el año 2021 desaparecieron de la bandeja del correo institucional del despacho, por lo que no fue posible comprobar la existencia del mismo.

Acotó que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, en razón que se comprobó que dentro del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

proceso referido se emitió oficio No. 10 del 15 de febrero de 2016, dirigido al Banco Agrario de Colombia, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial 424030000465633, por valor de \$17.656.612, recibido por el abogado José Fabian Baquero, en fecha 23 de febrero de 2016, el cual no ha sido cobrado.

Sostuvo que se encuentra comprobado que el despacho judicial no tiene pendiente ninguna actuación por resolver, que no existen remanentes para devolver a la ejecutada y tampoco oficios de desembargo por entregar, situación que informó a la accionante; razones por las que solicitó se deniegue el amparo tutelar solicitado.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Solicitó la desvinculación del trámite tutelar por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención que la vulneración se endilga al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, además, no es responsable de la prestación de servicios públicos domiciliarios y no es superior jerárquico de las empresas encargadas del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, *siempre que no exista otro medio de defensa judicial*, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, como también procede cuando este instrumento legal resulte ineficaz dada la situación particular del actor.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, artículo 1º, señala que *«toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto»*.

De conformidad con los pedimentos formulados en la presente tutela, y atendiendo lo consignado en el escrito de contestación remitido por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

autoridad judicial accionada, se tiene que el problema jurídico dentro del presente asunto se contrae a determinar si el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, por no haber iniciado los trámites para poner a su disposición el título judicial que solicitó en fecha 10 de diciembre de 2021.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como lo establecido por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la SU-241 de 2015, para la procedencia de la acción de tutela deben cumplirse con unas causales genéricas.

Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración del derecho al debido proceso. Además, la parte interesada no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con el fin de conseguir que se eleve un pronunciamiento a su petición de levantamiento de medida cautelar y, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, no puede exigirse el requisito de inmediatez, pues lo que se cuestiona es la falta de pronunciamiento, por lo que la posible vulneración tendría vocación de permanencia en el tiempo.

Por otro lado, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos, debe determinarse si en el caso de marras las conductas desplegadas por el juzgado constituyen una irrefutable vía de hecho, que ameriten la intervención excepcional.

En el asunto bajo análisis, se aduce en el escrito inicial que, en fecha 10 de diciembre de 2021, la vocera judicial de Electricaribe solicitó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar la entrega del depósito judicial No. 465633, por valor de \$17.656.612, constituido dentro del proceso judicial seguido por Carlos Andrés Galeano Berrocal contra esa

¹ CC T-332 de 2015

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

entidad, identificado con el radicado No. 2013-00218-00; pedimento que no ha sido resuelto hasta la fecha.

Revisada la actuación, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el juzgado accionado, se verifica que, dentro del proceso reseñado, en fecha 21 de enero de 2016, el estrado judicial ordenó el fraccionamiento del título No. 42403000462445, asignando la suma de \$17.656.612 para la demandada, Electricaribe SA ESP.

En obediencia a esa orden, se constituyó el título judicial que motiva la acción constitucional, identificado con el número 424030000465633, por el valor arriba referido y se elaboró la orden de pago correspondiente, visible a folio 803 del expediente ordinario, donde se consignó: «[...] *sírvase pagar según lo ordenado (...), el depósito judicial constituido (...) a favor de: NIT 8020076706 ELECTRICARIBE SA ESP*»; documento que aparece recibido a satisfacción por el entonces apoderado de esa entidad, el abogado José Fabian Baquero Fuentes.

Dicha situación fue informada a la parte actora, a través de correo electrónico del 10 de junio de 2022, indicándole que «[...] *se pudo constatar que ante esa entidad fue presentado el Oficio N 10, librado dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL, contra Electricaribe S.A. ESP, radicado N° 20001310500120130021800, el 15 de febrero de 2016, dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial 424030000465633, por valor de \$17.656.612; el cual fue recibido en la ventanilla del despacho por el Dr. JOSE FABIAN BAQUERO, el 23 de febrero de 2016, de igual forma se comprobó que fue llevado al Banco Agrario, pero no se ha culminado el proceso de hacerlo efectivo en favor de Electricaribe, por lo que deben acercarse a dicha entidad bancaria a culminar el procedimiento.*

En ese orden, se verifica que la actuación que se buscaba forzar a través del mecanismo constitucional ya había sido llevada a cabo por el despacho accionado, incluso, con anterioridad a la petición que elevó la parte actora en ese sentido dentro del juicio ordinario. En ese sentido, no existen elementos de juicio que permitan concluir que el juzgado accionado desconoció los derechos fundamentales de la accionante, o que desatendió

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

deliberadamente sus deberes constitucionales y legales, pues de las pruebas aportadas se constata el supuesto contrario.

Bajo ese contexto, al no concurrir una acción u omisión por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de la cual pueda predicarse el desconocimiento de los derechos fundamentales de la promotora del amparo, debe darse aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración alegada.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-130/2014, adoctrinó:

«4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.»

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión». (Cita textual).

En términos similares, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como la CSJ STC12717-2019, ha explicado que:

[P]artiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

Así las cosas, como se constató que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su debida oportunidad, puso a disposición de Electricaribe el depósito judicial No. 424030000465633, por valor de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

\$17.656.612, y así se lo informó con posterioridad al pedimento que elevó en ese sentido, se verifica la ausencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales, situación que provoca que la salvaguarda no esté llamada a prosperar.

Teniendo en cuenta las razones anotadas, se negará el amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

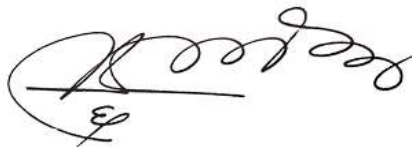
PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por secretaría envíese a la Corte Constitucional en opción de revisión.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2022-00127-00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado